

ACUERDO DE TERMINACIÓN ANTICIPADA No. 173 DE 2015 CELEBRADO ENTRE AMV Y JAIME ANDRÉS RODRÍGUEZ VIZCAÍNO

Entre nosotros, Felipe Iriarte Alvira, identificado como aparece al firmar, quien actúa en su calidad de Presidente del Autorregulador del Mercado de Valores (AMV), y por tanto en nombre y representación de dicha entidad, por una parte y, por la otra, Luisa Fernanda Caldas Botero, en nombre y representación de Jaime Andrés Rodríguez Vizcaíno, identificado con cédula de ciudadanía No. 86.053.483, de conformidad con el poder aportado el 21 de abril de 2015, en el cual constan sus facultades para transigir, hemos convenido celebrar el presente acuerdo de terminación anticipada del proceso disciplinario número 01-2015-371 el cual se rige conforme a lo dispuesto por el artículo 69 y siguientes del Reglamento de AMV, en los siguientes términos:

1. REFERENCIA:

1.1. Iniciación proceso disciplinario: Comunicación número 515 del 8 de abril de 2015, mediante la cual se le dio traslado de la solicitud formal de explicaciones al investigado.

1.2. Persona investigada: Jaime Andrés Rodríguez Vizcaíno

1.3. Explicaciones presentadas: Comunicación suscrita por la apoderada del investigado, radicada en AMV el 11 de mayo de 2015.

1.4. Solicitud Acuerdo de Terminación Anticipada: Contendida en las explicaciones presentadas el 11 de mayo de 2015.

1.5. Estado actual del proceso: Etapa de investigación.

2. HECHOS INVESTIGADOS:

Una vez evaluada la solicitud formal de explicaciones, las explicaciones presentadas por el señor Jaime Andrés Rodríguez Vizcaíno y las pruebas que obran en el expediente, se advierte que los hechos de la investigación se circunscriben a los siguientes:

Durante el año 2014 se celebraron XX conjuntos de operaciones de compraventa sobre Bonos PPPPP que generaron pérdidas por USD XXXXXX para Bancolombia. Estas operaciones se realizaron bajo dos esquemas de negociación que sumariamente se presentan así¹:

- 1) El señor Jaime Andrés Rodríguez Vizcaíno actuando en nombre de Bancolombia vendió y compró en operaciones intradía Bonos a través de brókeres internacionales, operaciones que tuvieron como contraparte final al señor XXYY, quien actuaba a nombre de XYZ; luego este último se los vendía y compraba de nuevo en este mismo día a Bancolombia de manera directa con la participación de dos funcionarios de esta entidad a precios mayores y menores respectivamente, en comparación con los que había vendido o comprado inicialmente el Banco, generando de esta manera, utilidades para esa firma comisionista y pérdidas para Bancolombia.
- 2) En desarrollo del segundo esquema XYZ, por intermedio de XXYY, adquiría títulos a un bróker internacional quien los había comprado a Bancolombia; luego, se los vendía a otro bróker internacional y éste último era quien los vendía de nuevo a Bancolombia, donde operaba –como se ha expresado- Jaime Andrés Rodríguez Vizcaíno, todo a través del chat de Bloomberg; así, este último adquiría nuevamente a un precio más alto, los mismos títulos que había vendido inicialmente, con lo cual se obtuvo el mismo efecto del primer mecanismo mencionado, pues se beneficiaba a XYZ, a través del señor XXYY en perjuicio de Bancolombia.

Los esquemas descritos tenían como características generales que: i) Las operaciones se efectuaron con la participación de brókeres internacionales; ii) las contrapartes de las operaciones no eran fácilmente identificables ni rastreables y, por ende, tampoco lo eran el perjudicado o beneficiario final de las mismas; iii) algunas operaciones del esquema número 1 fueron registradas en el sistema OTC de la Bolsa de Valores de Colombia, mientras que no hay evidencias de registro de las operaciones del esquema número 2 en dicho sistema, algunas de las cuales no eran registrables.

Adicionalmente, los conjuntos de operaciones investigadas obedecieron a un patrón de conducta uniforme y reiterado en el tiempo (9 meses transcurridos entre marzo y diciembre de 2014) con los siguientes elementos:

¹ El funcionamiento de estas modalidades se explicó detalladamente en el numeral cuarto de la Solicitud Formal de Explicaciones.

a) Las personas naturales que intervinieron en las operaciones siempre fueron las mismas: Jaime Andrés Rodríguez Vizcaíno y ZZZZ de Bancolombia, y XYYZ de XYZ.

b) Los conjuntos de operaciones que hacen parte de los esquemas en comento se celebraron en todos los casos el mismo día (intradía) y con la misma fecha de cumplimiento.

c) Siempre se identificaron negociaciones de signo contrario entre las mismas partes finales -Bancolombia y XYZ-, en algunos casos a través de un bróker internacional (mediante el chat de Bloomberg) y en otros, mediante operaciones directas entre esos intermediarios.

d) Las operaciones se celebraron sobre la misma especie, esto es Bonos PPPPPP, y siempre coincidieron, dentro del esquema objeto de reproche, tanto la referencia como las cantidades nominales de dichos títulos.

e) En los dos esquemas identificados, siempre se realizó al menos una operación a través de brókeres internacionales.

f) El resultado de cada una de las operaciones analizadas generó en todos los casos una pérdida para Bancolombia y una utilidad para XYZ y por ende para el señor XYYZ vía remuneración variable.

g) En las operaciones que interviene un bróker, la remuneración generada para éste siempre se obtenía vía precios de compra o de venta acordados para Bancolombia.

h) En las operaciones celebradas entre ZYX y Bancolombia con los brókeres no se evidencia una labor de mercadeo o cotización con otras contrapartes para la consecución de las mejores condiciones para la operación.

En cuanto al resultado financiero de las operaciones, Bancolombia registró contablemente pérdidas por un valor de \$XXXXXXXXX y XYZ obtuvo utilidades del orden de \$XXXXXXXXX en la celebración de los XX conjuntos de operaciones, lo que a su vez afectó positivamente la producción del señor XYYZ.

3. INFRACCIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS

3.1. Jaime Andrés Rodríguez Vizcaíno con su actuar negligente permitió que un tercero obtuviera provecho económico afectando a un tercero en desarrollo de operaciones de intermediación.

De acuerdo con el numeral 2 de este documento, la conducta de Jaime Andrés Rodríguez Vizcaíno desconoció el artículo 49.1. del Reglamento de AMV pues con la celebración de los XX conjuntos de operaciones investigados bajo los esquemas expuestos, se generó un provecho indebido para XYZ, a través de XXYY, y una pérdida para Bancolombia de USD XXX.XXX.

3.2. Jaime Andrés Rodríguez Vizcaíno desconoció los deberes de obrar con transparencia, lealtad, claridad, probidad comercial y profesionalismo exigibles a los sujetos de autorregulación.

En esta investigación se pudo establecer que de manera sucesiva y por un periodo considerable, entre marzo y diciembre de 2014, el investigado realizó una serie de operaciones que se ejecutaron sin probidad comercial y sin el profesionalismo necesario, que le permitieron generar provecho indebido de los recursos de Bancolombia a XYZ, con el empleo de los esquemas enunciados en precedencia.

La conducta mencionada reviste una gravedad importante para el mercado, pues denota también una falta a los deberes de **transparencia, claridad, lealtad, profesionalismo y probidad comercial** que le eran exigibles, frente al mercado y especialmente frente a Bancolombia.

Jaime Andrés Rodríguez defraudó la confianza que el Banco depositó en él y adicionalmente, pretendió ocultar su actuación negligente al no comunicar a ningún superior la situación que venía presentándose.

Esta conducta igualmente fue poco profesional, ya que actuaciones de las características puestas de presente, no corresponden con los estándares de comportamiento exigibles a las personas naturales vinculadas, quienes deben actuar de manera profesional en todos y cada uno de sus actos, esto es, con rectitud e integridad en todas sus actuaciones.

Las consideraciones anteriores llevan a concluir que la conducta mencionada implicó una actuación por parte de Jaime Andrés Rodríguez Vizcaíno, contraria a los deberes de actuar con transparencia, lealtad, probidad comercial y

profesionalismo consagrados en los artículos 7.3.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010 y 36.1 del Reglamento de AMV.

4. CIRCUNSTANCIAS RELEVANTES PARA LA DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN.

Para efectos de la determinación de la sanción que corresponde imponer al señor Jaime Andrés Rodríguez Vizcaíno y a la cual se refiere el numeral 5 de este documento se ha considerado que su actuación implicó el desconocimiento de varias disposiciones normativas que están dirigidas a mantener el correcto funcionamiento del mercado de valores y la confianza de los inversionistas en dicho mercado, pilares fundamentales para el desarrollo del mismo.

La obtención de un provecho indebido para un tercero, debido a la ostensible desidia y negligencia de Jaime Andrés Rodríguez Vizcaíno afectando a un tercero representa la antítesis y la negación misma de las reglas básicas de funcionamiento y operación del mercado de valores, pues erosionan sus cimientos. Este tipo de infracciones agreden la confianza y contraría, per se, de manera clara, un axioma que resulta elemental, pero a la vez neurálgico para el buen suceso del mercado: El operador es el máximo depositario de la confianza que el público y los clientes tienen en el mercado de valores y en consecuencia su proceder debe ceñirse irrestrictamente a los más altos estándares profesionales y legales. Todo desvío de ese propósito fundamental debe ser reprobado.

En consecuencia, la relevancia de la conducta reprochada debe generar una respuesta disciplinaria correctiva, disuasoria y proporcional a los hechos que le sirvieron de causa. Situaciones como la evidenciada no pueden hacer carrera en el mercado de valores, pues afectan su habitual discurrir comercial en la forma como aquí se ha indicado y hacen mella en el postulado de la confianza sobre el que se cimienta.

Adicionalmente, se han tenido en cuenta los siguientes aspectos:

- (i)** El señor Jaime Andrés Rodríguez Vizcaíno permitió que un tercero obtuviera provecho.
- (ii)** El señor Rodríguez Vizcaíno solicitó el acuerdo de terminación anticipada con la presentación de las explicaciones, reconociendo un actuar negligente en el desarrollo de sus funciones como empleado de Bancolombia, aduciendo su falta de preparación suficiente para operar con esta clase de títulos.

(iii) Jaime Andrés Rodríguez Vizcaíno no recibió ningún beneficio económico por las operaciones cuestionadas.

(iv) Se estableció que el investigado carece de antecedentes disciplinarios en AMV.

5. SANCIÓN ACORDADA

Con el propósito de terminar el proceso disciplinario por los hechos enunciados anteriormente y sin que ello implique confesión de parte del inculpado, AMV y Jaime Andrés Rodríguez Vizcaíno han acordado, con fundamento en las consideraciones señaladas en los numerales anteriores, la imposición de una sanción consistente en EXPULSIÓN.

Así mismo, en virtud de la sanción de EXPULSIÓN, el señor Jaime Andrés Rodríguez Vizcaíno no podrá realizar, directa o indirectamente, intermediación en el mercado de valores, ni actividades relacionadas, ni actuar como persona vinculada a un miembro de AMV durante un término de veinte (20) años contados a partir de la fecha que establezca el Tribunal Disciplinario de AMV al impartir su aprobación al presente Acuerdo.

6. EFECTOS JURÍDICOS DEL ACUERDO

6.1. La sanción acordada cobija la responsabilidad disciplinaria de Jaime Andrés Rodríguez Vizcaíno derivada de los hechos investigados.

6.2. Si el Tribunal Disciplinario no aprueba los términos del presente acuerdo, las manifestaciones que contiene el mismo no tendrán valor alguno ni podrán ser utilizadas como prueba para ningún efecto, por ninguna de las partes intervinientes ni por terceros.

6.3. Con la aprobación y suscripción del presente acuerdo por parte de AMV, se declarará formal e integralmente terminado el proceso disciplinario en lo que se refiere a los hechos y apreciaciones objeto del mismo, lo cual se hará efectivo a partir del día hábil siguiente de la firma de este acuerdo por parte del Presidente de AMV.

6.4. La sanción acordada tiene para todos los efectos legales y reglamentarios el carácter de sanción disciplinaria. La reincidencia en la

conducta objeto de sanción podrá ser tenida en cuenta en futuros procesos disciplinarios como agravante adicional, al momento de tasar las sanciones aplicables.

6.5. Las partes aceptan en un todo el contenido del presente documento y los efectos en él señalados, y se comprometen a cumplirlo en su integridad.

6.6. Las partes renuncian recíproca e irrevocablemente a iniciar posteriormente cualquier otra actuación civil o administrativa relacionada con los hechos objeto del presente acuerdo y, en caso de hacerlo, autorizan a la contraparte para presentar este acuerdo como prueba de la existencia de una transacción previa y a exigir la indemnización de perjuicios que el desconocimiento de dicha renuncia implique. Lo anterior no excluye la posibilidad de que, en cumplimiento de las disposiciones legales vigentes, AMV deba dar traslado a las autoridades competentes cuando de la evaluación de los hechos objeto del acuerdo se encuentre que éstos puedan transgredir disposiciones diferentes a las que rigen el mercado público de valores.

Para constancia de lo expresado en el presente documento, se firma en dos ejemplares a los _____ () días del mes de _____ de 2015.

POR AMV,

LA APODERADA DEL INVESTIGADO,

FELIPE IRIARTE ALVIRA
Presidente
C.C.11.296.253

LUISA FERNANDA CALDAS BOTERO
C.C. 52.801.242
Tarjeta Profesional 125.766 del
C.S.de la J.